



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL  
B O L I V I A



**RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 402/2020**

**La Paz, 21 de diciembre de 2020**

**APROBACIÓN DEL INFORME DE OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO AL  
PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA EMPRESA "NHBK EMPRESA  
MINERA S.A.", ÁREA MINERA "AMANECER DORADO"**

**I. ANTECEDENTES**

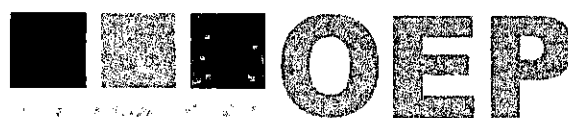
Mediante nota con CITE AJAMD-LP/DD/NEX/842/2020, la Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) remitió el Cronograma para la reunión deliberativa sobre el área minera denominada "Amanecer Dorado" solicitada por la empresa NHBK Empresa Minera S.A., convocando para el efecto al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) a observar y acompañar las reuniones de deliberación de consulta previa a realizarse en los departamentos de Pando y Beni. Asimismo, adjuntó copia de Resolución Administrativa AJAMD-LP/DD/RES-ADM/295/2020 que establece en su parte resolutive: "...DISPONER EL INICIO del procedimiento de CONSULTA PREVIA dentro de la solicitud de Contrato Administrativo Minero, efectuada por la Empresa: NHBK EMPRESA MINERA S.A., respecto al área minera denominada AMANECER DORADO (...) ubicadas en los Municipios Puerto Gonzales Moreno y Riberalta, Provincias Madre de Dios y Vaca Diez, de los Departamentos de Pando y Beni...".

COPIA LEGALIZADA

El Informe TSE-DN.SIFDE N° 375/2020 de 10 de diciembre de 2020 emitido por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático SIFDE, estableció que finalizada las reuniones deliberativas de consulta previa realizadas en las comunidades indígenas: Takana 6 de Agosto, Takana América, Esse Ejja Portachuelo Alto, Esse Ejja Portachuelo Bajo y Takana Portachuelo Medio, y las comunidades campesinas: Candelaria del Rio Beni y Libertad, a convocatoria de la AJAM, no se cumplieron los criterios mínimos: CONCERTADA, INFORMADA Y RESPETO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS, establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento a Procesos de Consulta Previa.

**II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

De conformidad al artículo 39 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral de 30 de junio de 2010 "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada..."; el artículo 40 del mismo cuerpo normativo dispone: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL  
B O L I V I A

*observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas (...) las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta” y a este fin la norma electoral dispone que el SIFDE elabore el Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa.*

Por su parte, el “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa”, aprobado por Resolución TSE-RSP-N° 0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, refiere en el artículo 5 párrafo I, los criterios mínimos que deben ser tomados en cuenta durante la observación y acompañamiento a los procesos de consulta previa, los cuales son: a) Buena Fe; b) Concertación; c) Informada; d) Libre; e) Previa y f) Respeto a las normas y procedimientos propios; y el párrafo II dispone que estos criterios son de observancia obligatoria en el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa y concluido el proceso de Consulta Previa el equipo designado elaborará el Informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa; en el caso de autos, al tratarse de un proceso de Consulta Previa realizado en el nivel interdepartamental, la Dirección Nacional del SIFDE, a través de la Vocalía del SIFDE del TSE, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TSE, para su consideración y aprobación mediante Resolución.

En consideración al marco normativo expuesto, el SIFDE remitió a conocimiento de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, el Informe TSE-DN.SIFDE N° 375/2020 de **Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa de la empresa “NHBK Empresa Minera S.A.”, Área Minera “Amanecer Dorado”**, que en su parte conclusiva refiere el cumplimiento de los siguientes criterios a ser tomados en cuenta durante la observación y acompañamiento a los procesos de consulta previa: **BUENA FE, LIBRE Y PREVIA.**

Sin embargo, el Informe citado refiere al incumplimiento de los siguientes criterios: “**5.2. En el desarrollo de las siete (7) reuniones deliberativas de consulta previa, las y los integrantes de las comunidades indígenas y las comunidades campesinas participaron de manera efectiva; por consiguiente, se constata la suscripción de acuerdos **CONCERTADOS** de forma separada e independiente, los mismos que se reflejan en las “ACTAS DE ACUERDO”...; no obstante, es preciso resaltar que el TIM II es un Territorio Indígena Originario Campesino en el que cohabitan 36 (treinta y seis) comunidades: 29 (veintinueve) **TAKANA**, cuatro (4) **ESE EJJA** y tres (3) **KAVINEÑA**. El marco de las normas y procedimientos propios, el TIM II ha establecido dos espacios que se constituyen en “deliberativos y resolutivos”; por consiguiente: la Asamblea General Ordinaria es la máxima instancia de toma de decisiones. En el caso de las comunidades**

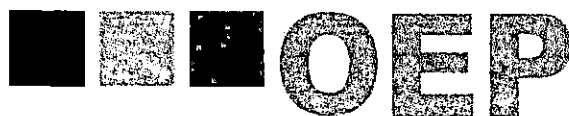


ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL  
B O L I V I A

campesinas: CANDELARIA DEL RIO BENI y LIBERTAD, se advierte que en el marco de sus normas y procedimientos propios han establecido reuniones “ordinarias y extraordinarias”; por consiguiente, las reuniones “ordinarias” se constituyen en espacios donde se tratan temas específicos: **“uso de territorio”** y **“ejecución de proyectos de interés para la comunidad”**. **5.3.** Con relación al criterio de **INFORMACIÓN**; en el caso concreto, la Empresa “NHBK EMPRESA MINERA S.A.” a través de su representante legal utilizó en las siete (7) reuniones una pancarta (banners) para describir de forma didáctica la ubicación de las 250 (doscientos cincuenta) cuadrículas mineras solicitadas ante la AJAM y en la exposición del “plan de trabajo e inversión” resaltó la siguiente información: **material a ser extraído: “oro”; sistema de extracción: “dragas mecanizadas”; área de afectación: “rio Beni”; área que no se trabajará: “territorio, tierra, chaco y orillas del rio”; uso de químicos: “No se va a trabajar con químicos de ningún tipo, la forma de extracción que vamos a tener es aluvial, no contempla ningún uso de químicos” (...); beneficios para las comunidades (indígenas y campesinas): “pago de regalías mineras por la extracción del mineral y generación de fuentes de trabajo directos e indirectos”.** Es pertinente resaltar que la información se realizó en idioma castellano en cinco (5) reuniones deliberativas tomando en cuenta que los sujetos de consulta comprenden el mismo; con excepción de las comunidades: “Comunidad Indígena ESSE EJJA PORTACHUELO ALTO” y “Comunidad Indígena ESSE EJJA PORTACHUELO BAJO” que se desarrolló en idioma ESSE EJJA, para el efecto, el señor Sanjinés Mamio Callaú, Capitán Grande de la Nación “ESSE EJJA” coadyuvo en la traducción. No obstante, **es preciso resaltar que el APM no indicó con precisión la cantidad de “dragas mecanizadas” que trabajarán en el área minera solicitada; no mencionó con exactitud la cantidad de fuentes de trabajo directos e indirectos que se crearán; no informó con veracidad sobre el pago de las regalías mineras y su procedimiento para que estas lleguen a las respectivas comunidades indígenas y las comunidades campesinas;** en el caso concreto, la comunidad campesina: CANDELARIA DEL RIO BENI se encuentra geográficamente ubicada en el departamento del Beni; en consecuencia, y en el marco de la normativa sectorial del Ministerio de Minería y Metalurgia no le correspondería percibir regalías mineras. **5.7.** Tomando en cuenta el **RESPECTO DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS** es preciso informar que conforme a la normativa sectorial de la AJAM la reunión deliberativa de consulta previa se realizó bajo la dirección del Analista Legal de la AJAM; no obstante, al momento de asumir una determinación las y los representantes de las comunidades indígenas y las comunidades campesinas exteriorizaron su decisión a través de las normas y procedimientos propios para la toma de decisiones; por otra parte, es pertinente resaltar que la AJAM convocó a reuniones deliberativas sin considerar que las comunidades indígenas: TAKANA 6 DE AGOSTO, TAKANA AMÉRICA, ESSE EJJA PORTACHUELO ALTO, ESSE EJJA PORTACHUELO BAJO y TAKANA PORTACHUELO MEDIO y las comunidades campesinas: CANDELARIA DEL RIO BENI y LIBERTAD, tienen espacios “deliberativos y resolutivos”; por consiguiente, **son las reuniones ordinarias espacios en donde se tratan temas**

COPIA LEGALIZADA

Handwritten signatures and initials, including a large 'S' and several smaller initials.



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL  
B O L I V I A

específicos y cuentan con mayor participación de los comuneros, como ser: “uso del territorio” y “ejecución de proyectos de interés para la comunidad”. Estas reuniones son convocadas por sus respectivas autoridades y se desarrollan los días 30 (treinta) de cada mes de manera uniforme en las comunidades indígenas y las comunidades campesinas según el informe AJAM/DJU/CP/INFS/177/2020 elaborado por el profesional sociólogo de la AJAM, con excepción de las comunidades indígenas: “ESSE EJJA PORTACHUELO BAJO” y “TAKANA 6 DE AGOSTO”, ambas han establecido para el desarrollo de sus reuniones ordinarias el primer día y los días 15 de cada mes, respectivamente”.

### III. CONCLUSIONES

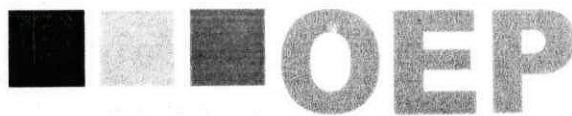
Conforme a la verificación de antecedentes y el Informe TSE-DN.SIFDE N° 375/2020, se evidencia que en el proceso de observación y acompañamiento al proceso de consulta previa convocado por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM, a solicitud de la Empresa NHBK Empresa Minera S.A. sobre el área minera denominada Amanecer Dorado en los departamentos de Pando y Beni, realizada en las comunidades indígenas: Takana 6 de Agosto, Takana América, Esse Ejja Portachuelo Alto, Esse Ejja Portachuelo Bajo y Takana Portachuelo Medio, y las comunidades campesinas: Candelaria del Rio Beni y Libertad, no se han cumplido todos los criterios mínimos de observancia obligatoria establecido en el Artículo 5 parágrafos I y II del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado por Resolución TSE-RSP-N° 0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015; por lo que corresponde la aprobación del Informe precitado.

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el Informe TSE-DN.SIFDE N° 375/2020 de 10 de diciembre de 2020, de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa de la Empresa “NHBK Empresa Minera S.A.” del área minera “Amanecer Dorado” en las comunidades indígenas: Takana 6 de Agosto, Takana América, Esse Ejja Portachuelo Alto, Esse Ejja Portachuelo Bajo y Takana Portachuelo Medio, y las comunidades campesinas: Candelaria del Rio Beni y Libertad, por convocatoria realizada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), de acuerdo a la documentación adjunta que forma parte de la presente Resolución.



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL  
B O L I V I A

**SEGUNDO.- INSTRUIR** a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, la remisión de antecedentes y cinco (5) copias legalizadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), para su posterior remisión a las entidades que correspondan de acuerdo a normativa vigente.

**TERCERO.- INSTRUIR** a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral, la publicación de la presente Resolución, el resumen del Informe TSE-DN.SIFDE N° 375/2020 y el registro audiovisual, en el Portal Web del Órgano Electoral Plurinacional.

Regístrese, comuníquese y archívese.

COPIA LEGALIZADA

Salvador Romero Ballivián  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

María Angélica Ruiz Vaca Diez  
VICEPRESIDENTA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Nancy Gutiérrez Salas  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Rosario Baptista Canedo  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Oscar Abel Hassenteufel Salazar  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Francisco Vargas Camacho  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Daniel Atahuachi Quispe  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL  
**COPIA LEGALIZADA**

Es conforme con el original  
consignado en los registros de este  
Despacho.

18 ENE 2021

Fecha:.....

Ante mí:

Luis Fernando Arteaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Abg. Luis Fernando Arteaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL